

Expediente: 1391/17

Carátula: FLORES MONICA DEL VALLE C/ RODRIGUEZ JOSE MARIA S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: JUZGADO DEL TRABAJO II

Tipo Actuación: FONDO

Fecha Depósito: 28/03/2023 - 00:00

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - MARTINEZ, RAMON ANTONIO-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20217997128 - GOMEZ ROLANDO SILVESTRE

27270167425 - FLORES, MONICA DEL VALLE-ACTOR

27222634135 - RODRIGUEZ, JOSE MARIA-DEMANDADO

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO II

ACTUACIONES N°: 1391/17



H103024309551

**JUICIO: FLORES MONICA DEL VALLE C/ RODRIGUEZ JOSE MARIA s/ COBRO DE PESOS.  
EXPEDIENTE N° 1391/17.**

San Miguel de Tucumán, marzo de 2023.

**AUTOS Y VISTOS:** Para dictar sentencia definitiva en los autos caratulados “*FLORES MONICA DEL VALLE C/ RODRIGUEZ JOSE MARIA s/ COBRO DE PESOS*” que tramitan por ante éste Juzgado del Trabajo de la II Nominación, de donde

### **RESULTA:**

**DEMANDA:** A foja 03 se apersonó la letrada Silvina Marcela Acosta, en representación de Mónica del Valle Flores, DNI N° 25945619, con domicilio real en Barrio La Aguada s/n, San Andrés, Cruz Alta, Tucumán, y demás condiciones personales que constan en poder ad litem de foja 03. En tal carácter inició acción por cobro de pesos en contra de José María Rodríguez, DNI 23.519.294, por la suma de \$244.094 en concepto de vacaciones proporcionales, SAC proporcional, vacaciones no gozadas, SAC s/vacaciones proporcionales, antigüedad, integración mes de despido, días trabajados en el mes, remuneración adeudada de febrero y marzo/2017, horas extras (art. 25 de la ley 26844) y art. 50 de la ley 26844.

En cumplimiento de los recaudos previstos en el art. 55 del Código Procesal Laboral (en adelante: CPL) se indicó que la parte actora ingresó a trabajar bajo relación de dependencia, de modo permanente, del accionado e 03/12/2007, cumpliendo labores de empleada doméstica de tareas generales, alternativamente, tareas de limpieza en el Instituto Superior San Martín, sito en calle 25 de mayo 387 y, cuando se lo pedía el demandado, de manera permanente, en su domicilio particular de calle Alberdi 723, de esta ciudad, siempre allí hacía tareas de limpieza, mantenimiento, pago de servicios y cuidado de los niños, compra de mercaderías.

Que se desempeñó como trabajadora de casas particulares, tareas generales, encontrándose la relación de trabajo encuadrada en el régimen especial de contrato de trabajo para el personal de casas particulares, ley 26844, con aplicación supletoria de la LCT.

Que su jornada de trabajo era de 08 a 19. Que la demandada no le hizo entrega a lo largo de la relación laboral de los duplicados de recibo de sueldo y que solo acompaña a la causa el único que se le dio y que, corresponde al mes de febrero de 2017.

Indicó que percibió sumas inferiores a lo que dispone el art. 18 de la ley 26844.

Afirmó la accionante que no se encontraba debidamente registrada la real fecha de ingreso al trabajo; que trabajó horas extras y no se le pagó

Sostuvo la demandante que el 17/11/16 mientras cumplía sus tareas laborales en Alberdi 723, sufrió un mareo y desmayo posterior, siendo trasladada al Centro de Salud; que luego de ello continuó con tratamiento médico hasta la fecha por anemia y secuelas del shock traumático sufrido; indicó que ello era conocido por el demandado, conforme certificados médicos que- según sus dichos- habría dejado en el domicilio de aquel. Que la ART le rechazó la dolencia por considerarla enfermedad inculpable.

Refirió que mientras se encontraba de licencia por enfermedad (habiendo ya transcurrido más de tres meses -la mitad- del tiempo transcurrido de la licencia paga), imposibilitada de prestar servicios y habiendo ella cumplido con los requisitos legales, el 16/03/17 manifestó que se presentó en el domicilio del ahora demandado -Alberdi 723- para percibir su remuneración de febrero de 2017, la hicieron firmar un recibo de pago de dicho mes de manera compulsiva (formulario 102/RT/AFIP), el que -según indicó- lo impugnó oportunamente por carecer de validez legal; y que luego, se negaron a pagar dicho recibo sin razón o explicación alguna. Que en ese momento la esposa del demandado, Inés López Herrera, que no se presente más a trabajar, pues ya tenían otra persona y que solo le abanarían por dos meses más su obra social.

Indicó también que en ese momento la señora le alcanzó un telegrama de renuncia -con su duplicado-, el que -según sus dichos- estaba escrito con lapicera negra con los datos del demandado, para que ella lo enviase por el correo. Que no lo envió porque fue una situación de engaño, mala fe y destrato.

Continuó y agrego que, por TCL de fecha 05/04/17, intimó a la demandada a que proceda a aclarar su situación de trabajo, bajo apercibimiento de que en caso de negativa, evasiva o silencio, se daría por despedida. Que el demandado respondió por CD del 12/04/17 dicha misiva, negando todo lo invocado por ella. Transcribió la misiva.

Indicó que le demandado siempre supo de su condiciones médica, sino nunca hubiera esperado casi 30 días (pues ella afirmó haberse presentado en su domicilio el 16/03), luego de cobrar "supuestamente el mes de Febrero el día 03-03/2017", para intimarla a reintegrarse al trabajo en el plazo de 48 horas, bajo apercibimiento de considerar abandono de trabajo.

Agregó la actora que ella siempre estuvo a disposición del empleador en su domicilio particular y que, mes a mes, llevó el certificado médico, no siendo nunca citado a medico alguna para control o revisión de partes. Es decir, que durante más de tres meses no tuvo objeción alguna en la recepción de sus certificados, el tratamiento y reposo indicado por su galeno.

Consiguientemente, señaló la actora que ella gozó de licencia paga por enfermedad desde la fecha 21/11/2016 y, en función de ello, debió percibir su compensación hasta el 21/05/17, fecha en la que se cumplían los 6 meses previstos en el art. 34 de la ley 26.884 para su patología, conforme

certificado adjuntos. Sugirió que la demandada la colocó en posible situación de abandono de trabajo antes del vencimiento de aquel plazo y le negó la retribución de febrero de 2017, resultando ello injustificado y arbitrario, configurándose una injuria de tal gravedad que no era posible la continuidad del contrato de trabajo.

Que la falta de pago de haberes correspondientes a la licencia por enfermedad (porque afirmó que el empleador no le pagó marzo, febrero ni abril -20 días-) en los términos del art. 34 de la ley 26884, reviste gravedad suficiente para impedir la continuidad de la relación, ya que el demandado no adecuó su conducta a la buena fe e incurrió en un incumplimiento grave. Señaló que dichos haberes tampoco fueron abonados como liquidación final en la SET, pues reconoció que allí percibió \$1190 en concepto de SAC proporcional y \$9430 de vacaciones no gozadas, haciéndose un total de \$10.620, conforme recibo que dijo adjuntar.

Afirmó que ella comunicó a su empleador que se encontraba enferma y puso a su disposición los certificados médicos respectivos (que dijo haber acompañado a la causa), y que si bien la demandada tenía derecho a ejercer el control, aquella nada hizo sino hasta luego de recibir la intimación por TCL de fecha 05/04/17.

Luego, la trabajadora transcribió el TCL de despido de fecha 18/04/17.

Manifestó que, conforme lo probará, ella solo pretendía cobrar su salario durante su licencia médica, y luego reintegrarse a trabajar cuando su salud lo permitiese, encontrándose siempre a disposición del empleador porque nunca dejó de existir comunicación durante los meses que cobró los primeros meses (diciembre y enero). Que, por ello, el demandado deberá demostrar que su voluntad no fue la renuncia de la parte actora, sino que cobrara sus salarios y las indemnizaciones que por ley le correspondían, configuración del supuesto hecho desencadenante que justificó la decisión de extinguir el vínculo. Citó jurisprudencia que consideró aplicable.

Por último, practicó planilla de rubros e importes reclamados.

**CONTESTACION DE DEMANDA:** A fs. 86/88 se apersonó el letrado Federico Colombres, como patrocinante del demandado: José María Rodríguez, y contestó demanda, negando cada uno de los hechos invocados por la actora, solicitando el rechazo con costas a la contraria.

Comenzó su contestación reconociendo que la parte actora ingresó a trabajar en septiembre de 2006, conforme surge de la certificación de servicios acompañada por la propia demandante, y también conforme surge de los recibos de sueldo firmados por aquella, que dijo adjuntar con su conteste.

Reconoció que la actora gozó de licencia por enfermedad desde el 21/11/2016 hasta el 02/03/17, según último certificado por ella presentado el 02/02/17; por lo que no es verdad que sus ausencias a partir del 03/03/17 le hayan sido comunicadas y/o justificadas. Que prueba de ello es el TCL del 18/04/17 en el que la accionante citó todos los certificados médicos que le presentó a ella, siendo el último de ellos el del 02/02/17, por medio del cual se justificó sus faltas hasta el 02/03/17. Pero que en el mencionado TCL no se mencionó los ulteriores certificados de fechas 03/03/17 y 03/04/17, pese a que por las fechas que ellos consignan ya debían obrar en poder de la actora, lo que demuestra la falta de verdad de sus asertos, como así también *“la falsedad ideológica de tales certificados, ostensiblemente antedatados, que extemporáneamente se agregaron a la causa..”* (Sic.).

Que, como resulta del TCL del 12/04/17, cuando ella intimó a la actora para que retomara a su trabajo, bajo apercibimiento de considerar abandono, le señaló a la accionante que si entendía que por su estado de salud no se encontraba en condiciones de hacerlo, en ejercicio del derecho de

control, debía presentarse ante el Dr. José de Rosa el día 24 de abril, cosa que la demandante no hizo, sino que optó intempestiva e infundadamente por darse por despedida.

Que la actora -según la versión de la demandada- no aceptó ni colaboró con tal control, sino que, apresurada e ilegítimamente, optó por darse por despedida, impidiéndole el ejercicio de aquella facultad legal.

Indicó la demandada que la actora consideró que por el hecho de no haber ella cuestionado los certificados médicos presentados al inicio de su enfermedad, ya no podía hacerlo en el futuro, lo que constituye (según sus apreciaciones) un puro dislate, sea porque tal facultad persiste durante todo el periodo de la licencia paga, sea porque, por lo general, el empleador no ejerce su derecho al control al inicio de la enfermedad y sí cuando advierte que la licencia se va prolongando.

Señaló que, sin perjuicio de que la accionante no le comunicó que su patología persistiera luego de vencido el certificado del 02/02/17, a mayor abundamiento, afirmó que a partir del análisis de los certificados presentados no surge que acrediten patología incapacitante alguna de la trabajadora.

Consiguientemente, consideró que el contrato fue extinguido de modo apresurado, que ella puso a disposición la liquidación final ante la Escribana Moreno de Odstricil, y ante la falta de concurrencia de la actora, se hizo entrega ante la autoridad local, considerando que nada más adeuda puesto que percibió la actora el sueldo de febrero de 2017, último mes con ausencias justificadas, según aquella misma consignó en el TCL del 05/04/17.

Por último, negó que sea cierto que la actora haya prestado tareas “alternativas” en el instituto Superior San Martín, o que lo haya hecho cumpliendo sus instrucciones, afirmando que no tiene relación alguna con dicho instituto.

En relación a las invocadas horas extras trabajadas, opuso prescripción de toda hora extra devengada en los dos últimos años anteriores al 10/04/17, en el que la actora reclamó su pago por TCL. Asimismo, la demandada cuestiona cómo llegó la actora a la suma total reclamada en este concepto.

Agregó si abono el sueldo de febrero a la accionante.

**APERTURA A PRUEBA:** La causa es abierta a pruebas a foja 93, habiendo ambas partes ofrecido medios probatorios.

**AUDIENCIA ART. 69 CPL:** Se llevó a cabo audiencia de conciliación a foja 113, a la que asistieron los letrados apoderados y la parte actora personalmente. Allí se apersonó la letrada Lucía María Colombres, en carácter de apoderada de la demandada, conforme poder de foja 112. No arribaron a conciliación. La parte actora reconoció y desconoció documentación que se le atribuye. Se proveyeron las pruebas ofrecidas por las partes.

**INFORME ART. 101 CPL:** El actuario informó sobre la producción de las pruebas presentadas por la parte actora y la parte demandada el 01/10/2021.

**ALEGATOS:** La parte actora presentó sus alegatos el 18/02/2021 y la demandada lo hizo el 21/10/2021.

**AUTOS PARA SENTENCIA:** En ese estado, la causa está en condición de ser resuelta conforme decreto de fecha 10/11/2021, notificado a las partes.

#### **CONSIDERANDO:**

##### **I. ACLARACION PRELIMINAR:**

Antes de ingresar al examen resolución de la presente sentencia de fondo, debo puntualizar que todo el trámite de la esta controversia fue sustanciado por las normas del CPL y con la aplicación supletoria de la ley 6176 y sus modificatorias. Por lo tanto, lo primero que debo puntualizar es que por imperio de lo normado en el Art. 822 CPCCT de la ley 9531 y sus modificatorias, la presente sentencia será resuelta conforme a la normativa anterior; es decir, el CPL y con la aplicación supletoria de la ley 6176 y sus modificatorias; por cuanto se trata de una juicio íntegramente sustanciado a la luz de los mencionados digestos normativos y se encuentra solamente pendiente el dictado de la sentencia; razón por la cual, corresponde dictar resolución aplicando el articulado de los mismos.

**II. HECHOS RECONOCIDOS POR LAS PARTES:** Conforme los términos de la demanda y su responde, constituyen hechos admitidos por las partes -expresa o tácticamente- y, por ende, exentos de prueba: a) la existencia de la relación laboral; b) que la actora se desempeñó como trabajadora de casas particulares, tareas generales, siendo sus tareas la limpieza, cuidado de los niños, pago de servicios, compras de mercadería desde el año 2006 en el domicilio de calle Alberdi 723; c) que la actora gozó de licencias pagas por enfermedad desde el 26/11/2016 al 02/03/2017; d) que el contrato se extinguió por despido indirecto comunicado mediante TCL de fecha 18/04/2017; e) que la ley aplicable, atento al periodo de existencia de la relación laboral, es la ley 26844 y la LCT, de manera supletoria; f) que la actora percibió en la SET liquidación final.

**III. CUESTIONES CONTROVERTIDAS O DE JUSTIFICACIÓN NECESARIA:** En mérito a todo lo expresado precedentemente y encontrándose los presentes autos en condiciones de ser resueltos, entiende este sentenciante que corresponde determinar cómo puntos contradictorios a tratar aquellos hechos que requieren un previo análisis de la plataforma fáctica de autos y poder así llegar a dilucidar la verdad objetiva del caso, encuadrando los supuestos probados dentro de las normas aplicables al caso concreto.

En consecuencias, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que debo pronunciarme, conforme el artículo 265, inciso 5, del CPCCT (supletorio) son:

1. Fecha de ingreso;
2. Jornada de trabajo;
3. El despido: fecha y justificación.
4. Procedencia de los rubros reclamados y,
5. Intereses. Planilla. Costas. Honorarios.

#### **IV. ANALISIS DE LA CUESTION Y VALORACION DE LAS PRUEBAS.**

Antes de ingresar al tratamiento puntual de las cuestiones mencionadas, considero importante mencionar que cuando corresponda ingresar al examen, ponderación y valoración de las pruebas, lo haré siguiendo las líneas directrices trazadas por el Máximo Tribunal de la Nación, en el sentido que *-como principio- los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas las cuestiones que proponen a su consideración, ni a tratar una por una todas las pruebas ofrecidas y producidas, sino tan solo deben analizar y ponderar las cuestiones y pruebas que consideren relevantes o conducentes para la decisión del caso corresponde proceder al análisis de las pruebas presentadas por las partes, recordando que por el principio o juicio de relevancia puede el Jurisdisciente considerar sólo aquellas pruebas que tengan relevancia para la solución del litigio* (CSJN, in re: “Benítez, Dermidio c/ Compañía Sansinena S.A.”; “Damiani, César M. c/ Rapaport, Samuel”; “Fernández, González y Tacconi, S.R.L. c/ Madinco S.R.L.”; Torulice o Tortolice, Francisco c/ Blass del Yesso, Domingo”, entre otros, años 1964 publicada en Fallos: 258:304).

Este mismo criterio fue reiterado y ampliado en numerosos pronunciamientos posteriores (y aún está plenamente vigente), y deja muy en claro que: *“los jueces del caso no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones, ni a tratar todas las cuestiones expuestas y examinar los argumentos que, en su parecer, no sean decisivos”* (CSJN - in re: “Ogando, Adolfo -Suc.- c/ Barrenechea, María”, 24/03/1977, Fallos: 297:222; “Traiber c/ Club Atlético River Plate” del 04/07/2003, Fallos: 326:2235, entre muchos otros).

Corresponde entonces, verificar y examinar además de las cuestiones propuestas, el plexo probatorio rendido en autos, para luego ingresar a ponderar y valorar las pruebas que considero conducentes para la resolución del caso. La plataforma probatoria común a todas las cuestiones, obrante en autos, es la siguiente:

**Pruebas de la actora:**

**INSTRUMENTAL-RECONOCIMIENTO:** La parte actora ofreció las constancias de autos a foja 178 y reconocimiento de documentación. La demandada concurrió a la audiencia de reconocimiento de documentación laboral a foja 186. Se le exhibió al compareciente la siguiente documentación: *“1) RECIBO DE SUELDO de fecha 21/06/17, el cual manifiesta que la firma en el mismo corresponde a su puño y letra. 2) TELEGRAMA LEY N° 23.789 manuscrito, el cual manifiesta que la letra inserta en el mismo no pertenece a su puño y letra. 3) 02 cartas documentos de fecha 28/04/17 y 12/04/17, el cual manifiesta que la firma inserta en el mismo pertenece a su puño y letra.”*.

Ante el desconocimiento, se realizó informe pericial caligráfico -por el perito Ramón Antonio Martínez- a foja 219.

Como conclusión el perito expresó que **“LAS ESCRITURAS MANUSCRITAS INSERTAS EN EL TELEGRAMA LEY 23789 NO PERTENECEN A LA MANO CALIGRÁFICA DEL SR. JOSE MARIA RODRIGEZ”** (ver fs. 230).

**INFORMATIVA:** a foja 252 contestó el oficio el correo oficial. No impugnado.

A foja 260 contestó el oficio el Hospital Eva Perón. No impugnado.

A foja 306 contestó oficio la SET. Prueba no impugnada.

A foja 315/325 contestó oficio la Bioquímica Patricia A. Auad. Prueba no impugnada.

A foja 326 vta. y 334 vta. consta agregada respuesta del Dr. Luis Fernando Morales. Prueba no impugnada.

A foja 336 consta agregada la respuesta del SIPORSA. Prueba no impugnada.

A foja 338 y 341 constan agregadas las respuestas de las Dras. Ana María Márquez y Cámara Jardel de Zavaleta.

A foja 344 impugnó la prueba la demandada respecto de los oficios contestados por el Dr. Morales y Jardel de Zavaleta, corrido el traslado de ley, a foja 392 consta que respondió la parte actora y que se corrió traslado a los médicos el 20/08/2021, sin que hubiesen contestado.

A foja 355/360 consta agregada la respuesta del oficio dirigido a la AFIP.

**TESTIMONIAL:** a foja 370 y 371 consta agregada acta de audiencia testimonial, en la que prestaron declaración los Sres. Díaz Alejandra Raquel y Veliz Rita del Valle. La parte demandada presentó escrito de tachas a foja 375 y la actora contestó la impugnación a foja 380.

**CONFESIONAL:** a foja 416 consta agregada el acta de declaración confesional prestada por el demandado, quien respondió al pliego de posiciones obrante a foja 416.

**Pruebas del demandado:**

**INFORMATIVA:** a foja 428 contestó el oficio el Instituto General San Martín. No impugnado.

A fs. 433 contesta oficio la AFIP. El demandado lo impugnó a foja 435; a foja 445 contestó la impugnación la actora y la AFIP lo hizo a foja 443 (adjuntando planillas de pagos entre fs. 439/442). La parte actora impugnó la contestación de la AFIP de foja 443, mediante presentación de foja 449; se corrió traslado de ley, la parte demandada contestó a foja 454 y la AFIP, pese a haber sido notificada a foja 453, no efectuó descargo alguno.

**INSTRUMENTAL:** La parte demandada ofreció las constancias de autos a foja 456.

**PERICIAL MÉDICA:** el 13/08/2020 consta adjuntado el informe pericial médico realizado por el Dr. Dante Cipulli. La parte actora lo impugnó el 30/09/2020. Contestó el perito y la parte demandada el 15/10/2020.

La parte demandada también impugnó la contestación del perito y pidió aclaratoria el 23/10/2020. El perito contestó el 17/12/2020 y la parte actora, pese a haber sido notificada el 16/12/2020, no contestó el traslado.

**V. RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN LABORAL:**

**Documentación laboral que se le atribuye a la actora:**

V.1. La parte actora concurrió personalmente a la audiencia de conciliación del art. 69 del CPL y se le exhibió *“la documentación de la parte demandada quién manifiesta: Aportes y contribuciones del AFIP Boletas reconoce su firma inserta en las mismas y no una donde no consta su firma ; volante de pago trabajador ( 4 fs) reconoce su firma inserta en las mismas y un recibo de sueldo también reconoce su firma perteneciente a su puño y letra.-En éste estado se le cede la palabra a la apoderada de la parte actora quién manifiesta. que vengo por éste acto y de conformidad lo que prescribe el art.90 del C.P.L. a impugnar documentación por adulteración consistente en boleta de sueldo obrante a fs. 80 en copia en el principal y que comprende período 1/01/2017 al 31/01/2017, dicha alteración es compatible con el mes de pago de haberes atribuible a la actora sobre escrito en la numerología superior derecha al N° del periodo comprendido, a tal fin niega la actora la firma inserta en dicho documento como se agrega en autos, es decir con la adulteración en su numerología, atento en autos se encuentra en controversia lo abonado por la parte demandada en uso de la fuerza médica por la actora conforme ley 26844, asimismo también impugno boleta de sueldo obrante a fs. correspondiente al mes periodo comprendido 1/12/2016 al 31/12/2016, correspondiente según boleta margen superior derecho 01/2017 por encontrarse inserto de manera manuscrita erróneamente el periodo comprendido.-También hago constar en éste acto que no surgen en éstas copias adjuntadas en el expte. fecha de ingreso registrada que surge de la documentación original el 01/12/2008, a tal efecto del desconocimiento de la actora por adulteración de los dos documentos mencionados Ut supra presentados por la parte demandada solicito a V.S. ordene el cotejo judicial correspondiente designándose Perito desinsaculado a fin de que determine que existe tal adulteración , en caso afirmativa aclare N° original y sobre escrito.- **La actora niega haber firmado la boleta de sueldo con alguna adulteración o sobre escrito o manuscrito”**.*

V.2. Se sorteó perito calígrafo -Rolando Gómez-, y este último, previo formación de cuerpo de escritura, presentó informe pericial caligráfico a foja 159/167, en cuyo punto IV. CONCLUSIONES, reza: *“EL MATERIAL DUBITADO VOLANTE DE PAGO DE TRABAJADOR DE CASA PARTICULARES APORTES Y CONTRIBUCIONES, A NOMBRE DE FLORES MONICA DEL VALLE, QUE COMPRENDE PERIODO DESDE 01/01/2017 AL 31/01/2017, PRESENTA UNA ADULTERACION POR AGREGADO EN LA NUMEROLOGIA SUPERIOR DERECHA DEL NUMERO DE PERIODO QUE SE LEE 02/2017, HABIENDOSE AGREGADO EL NUMERO “2”, DETERMINANDOSE QUE EL NUMERO QUE SE ENCUENTRA ABAJO ES EL “1”.-*

*LOS NUMEROS CORRESPONDIENTE AL PERIODO DESDE “01/12/2016” AL “31/12/2017”, DEL MATERIAL DUBITADO VOLANTE DE PAGO DE TRABAJADOR DE CASA PARTICULARES APORTES Y CONTRIBUCIONES, A NOMBRE DE FLORES MONICA DEL VALLE, PERIODO 01/2017 (MARGEN SUPERIOR DERECHO), SE ENCUENTRA REALIZADO EN FORMA MANUSCRITA CON ELEMENTO ESCRITO DE TINTA DE COLOR NEGRA.*

*EL MATERIAL CUESTIONADO BOLETA DE APORTES Y CONTRIBUCIONES- RECIBO DE PAGO DEL PERIODO 12/2016, A NOMBRE DE FLORES MONICA DEL VALLE, NO PRESENTA FIRMA DEL TRABAJADOR.*

*LA FIRMA DUBITADA INSERTA EN MARGEN INFERIOR DERECHO DEL VOLANTE DE PAGO DE TRABAJADOR DE CASA PARTICULARES APORTES Y CONTRIBUCIONES PERIODO PARTE SUPERIOR DERECHA “02/2017” Y EN MARGEN INFERIOR DEL VOLANTE DE PAGO TRABAJADOR DE CASA PARTICULARES APORTES Y CONTRIBUCIONES PERIODO PARTE SUPERIOR DERECHA “01/2017”, AMBAS A NOMBRE DE FLORES MONICA DEL VALLE, PERTENECEN A LA MANO CALIGRAFICA DE LA SEÑORA FLORES MONICA DEL VALLE”.*

Consiguientemente, la parte actora ha concurrido a la audiencia del 69 del CPL y conforme disposiciones del art. 88 del CPL, en ese acto desconoció y reconoció la documentación que se le atribuye, con la salvedad de que expresó que ella no firmó ningún recibo que haya tenido alguna alteración o sobre escrito o manuscrito.

Ahora bien, teniendo a la vista los originales de los formularios F102/RT cuyas -copias constan agregadas a fojas 79/81-, titulados **“VOLANTE DE PAGO DE TRABAJADOR DE CASA PARTICULARES. APORTE Y CONTRIBUCIONES”**, que consignan en su margen superior derecho **“PERIODO 01/2017”**, **“PERIODO 02/2017”** (este último escrito a mano, y conforme informe el perito fue adulterado en donde dice 02/2017 decía 01/2017) y **“PERIODO 03/2017”**.

VI.3. Ahora bien, se destaca que esos volantes se tratan, como su propio título lo indica, de volantes de pago, pero de aportes y contribuciones a los organismos de la seguridad social. No se tratan de recibos de sueldo, puesto que el **“RECIBO DE PAGO”** se encuentra en la misma hoja, pero al margen inferior de la misma, separados por una línea de puntos preimpresa y, en los tres casos, cada recibo se encuentra identificado el nombre del demandado, **de la actora (con la firma de ambos)**, y el **detalle del periodo pagado, con la firma de ambas partes en la parte inferior**. Esa parte del instrumento **no consta adulterada (ni existe prueba alguna que haga suponer su adulteración)**; debiendo quedar en claro que si bien en la misma carilla del instrumento hay dos formularios: 1).- el formulario F.102/RT que documenta los “aportes”; y 2) luego de la **“línea de puntos”**: el formulario preimpreso de **“recibo de pago”**, donde se documenta el periodo de tiempo abonado, importes y están las firmas de las partes; debiendo quedar en claro que se tratan de dos instrumentos diferentes, uno por los de aportes y contribuciones, y el otro el recibo de pago (a pie); que perfectamente pueden ser separados.

Se destaca que en los tres **recibos de pago de foja 79/81**, correspondiente a los periodos **“01/01/2017 a 31/01/2017”**, **“01/12/16 al 31/12/2016”** y desde el **“01/02/2017 al 28/02/2017”** la trabajadora ha reconocido la firma inserta debajo de ellos como propia, con la salvedad de haber afirmado que no firmó nada adulterado, constatándose que, en realidad, la adulteración está hecha en uno de los tres volantes de pago: el del periodo 02/17 obrante a foja 80.

Consiguientemente de lo anterior, se tiene por reconocidas las firmas insertas, por haberlo reconocida la actora en audiencia del 69 CPL, en el documento titulado **“RECIBO DE PAGO”** de fojas 79/81 y con ello su contenido. Así lo declaro.

Mención aparte merece el hecho de que la actora dijo en su demanda que firmó el recibo de sueldo correspondiente a febrero de 2013 cuando fue al domicilio de la demandada, pero señaló que lo hizo obligada y que no recibió el pago correspondiente.

Para resolver esta cuestión, cabe recordar que nuestra CSJT, sala laboral y contencioso, al dictar sentencia el 30/09/2020 en la causa, “TARULLI HECTOR HUGO Vs. MUTUALIDAD PROVINCIAL TUCUMAN S/ COBRO DE PESOS”, consideró, con criterio al que adhiero, que: *“En el caso de que el empleador presente un recibo que reúne todos los recaudos legales, firmado por el trabajador, pero éste desconoce su contenido, corresponde a este último -por aplicación del artículo 60 de la LCT- demostrar que las declaraciones insertas en el documento no son reales. Ante la falta de prueba en tal sentido se debe admitir como válido el monto consignado en el instrumento”*.

Consiguientemente, si la actora reconoció la firma inserta en el o los recibos de sueldo, pero denunció que fue compelida a hacerlo, o que no recibió el pago de los montos que figuran en ellos consignados, recaía sobre ella la prueba de tales extremos y, **en el caso concreto, no lo hizo**. Por ello, debe tenerse por cierto que recibió los montos consignados en los recibos firmados por ella. Así lo declaro.

También, en un caso análogo al presente, con criterio al que adhiero, se dijo que: *“el artículo 60 de la LCT, el cual con absoluta claridad prescribe que la firma del trabajador no puede ser otorgada en blanco y aquel puede oponerse al contenido del acto demostrando que las declaraciones insertas en el documento no son reales, por cualquier medio de prueba (presunciones, testigos, falta de relación entre los elementos contables, inexistencia de una salida de caja acorde con el pago, etc.). Ello es así porque la firma inserta en un instrumento hace presumir la veracidad de su contenido, salvo prueba de que fue puesta bajo presión o en blanco (CNTrab, Sala VIII, 6/6/91, DT, 1991-B-2225).- DRES.: ESPASA - SOSA ALMONTE.”*.

#### Documentación que la parte actora le atribuye a la demandada

VI.4. Ahora bien, la parte demandada, conforme la manda del art. 88 del CPL, tenía el deber de impugnar categóricamente la documentación que se le atribuía al contestar demanda. No lo hizo en el momento procesal oportuno, por lo que cabe aplicar el art. 88 mencionado y declarar auténticos y reconocidos **los documentos que a él se le atribuyen**. Así lo declaro.

Consiguientemente de lo anterior, la prueba de reconocimiento de documentación laboral producida por el accionante no será valorada puesto que, como se dijo, el único momento procesal en el que la demandada debe impugnar con precisión, en forma categórica y puntual, los instrumentos que la actora le atribuye como emanados de su persona, es al momento de la contestación de la demandada (precluyendo la posibilidad en adelante), y la accionada no lo hizo.

Sin perjuicio de lo anterior, se destaca que con respecto del TCL de foja 19/20 (cuyo contenido manuscrito el demandado desconoció en la audiencia), el mismo -según la propia actora- no se atribuye al demandada en persona. En tal sentido, la accionante expresó en su demanda que la esposa del demandado (de apellido López Herrera) fue quien le habría entregado el TCL manuscrito -y no el demandado- lo que implica que ese instrumento la actora se lo atribuye a la esposa del demandado, y no al demandado en persona, ni como confeccionado por él mismo.

Por lo tanto, aquel instrumento fue emanado de un tercero ajeno al proceso (esposa del demandado que no es parte de la litis) y no cabe respecto del propio accionado aplicar las disposiciones del art. 88 del CPL, pues para poder valorar la documentación emanada de terceros debe estarse a lo dispuesto en el art. 337 del CPCCT. Esto es: citarlos como testigos en la causa y exhibirle los documentos que a ellos se les atribuye como emanados de su persona. Así lo declaro.

VI.5. Efectuada una breve reseña de las pruebas producidas en la causa, corresponde ingresar directamente a tratar las cuestiones relativas a las características de la relación laboral.

#### **VI. PRIMERA CUESTIÓN. Fecha de ingreso.**

VI.1. La parte actora afirmó en su demanda que ingresó a trabajar para el demandado el 03/12/2007.

VI.2. La demandada, al contestar demanda, negó la fecha invocada por la actora en su demanda y reconoció que aquella ingresó a trabajar en el mes de septiembre de 2006. Asimismo, ello surge corroborado con la certificación de servicios que acompañó la propia actora (cuyo original tengo a la vista) y con el formulario AFIP F102 (de aportes y contribuciones a la seguridad social) obrante a foja 61.

VI.3. Ahora bien, tenemos que la demanda ha reconocido expresamente el mes y año de ingreso de la actora -septiembre 2006-, no así el día exacto.

Sin embargo, de la compulsas de los volantes de pago de aportes y contribuciones a la seguridad social (obrantes a fojas 61 a 65), correspondiente a los periodos 10/2006, 11/2006, 12/2006 y 01/2007, se constata que a la trabajadora se le pagó, en cada uno de ellos, inclusive en el volante del periodo 09/2006 (mes y año en que ingresó a trabajar la actora) la suma total de \$150. Ello prueba que el salario -por mes completo trabajado- en aquel periodo era de \$150 pesos y que, por lo tanto, si en septiembre de 2006 se le pagó a la actora esa suma de dinero -igual a la que se le pagó en los meses posteriores-, ello prueba que **la actora comenzó a prestar servicios para el demandado el 01/09/2006**. Así lo declaro.

## VII. SEGUNDA CUESTION: Jornada de trabajo:

VII.1. La parte actora afirmó que trabajó de 08 a 19 horas, sin indicar los días en que lo habría hecho. A su vez, peticionó en su planilla el rubro "horas extras".

VII.2. La demandada negó la jornada de trabajo invocada por el actor, y también, al dar su versión de los hechos solo afirmó que aquella trabajó de 07 a 14.30, sin indicar los días en que lo hizo.

VII.3. En este punto de controversia es importante recordar que el contrato de **trabajo se presume por tiempo indeterminado y a tiempo completo**, resultando de tal modo excepcional cualquier modalidad que se aparte de lo anterior, debiendo el empleador demostrar la existencia y justificación de dicha modalidad (arts. 91/92, y 197/198 LCT y ley 11.544).

Nuestra Corte Suprema de Justicia local en autos "NAVARRO FELIX LUIS Vs. GEPNER MARTIN LEONARDO S/COBRO DE PESOS" (Sala Lab.-Cont. Adm., sent. N° 760 del 07.09.12) resolvió (refiriéndose al art. 198 LCT) que *"la jornada normal de trabajo -máxima legal a decir del art. 198 citado- es la regla y la reducida la excepción; reducción que solo puede ser establecida por las disposiciones legales que reglamenten la materia, por estipulación particular del contrato de trabajo o de los convenios colectivos de trabajo. Tal estipulación particular debe ser acreditada por el empleador en forma fehaciente, dada su excepcionalidad"*.

Asimismo, y teniendo en cuenta que la parte actora no fue precisa en cuál fue la jornada de trabajo trabajada, surge de la planilla confeccionada que reclama horas extras.

Cabe recordar aquí la doctrina legal sentada por nuestra Corte Suprema de Justicia local en la sent. n° 975 del 14/12/11, dictada en los autos caratulados: *"López Víctor Hugo y otros vs. Rosso Hnos S.H. s/despido ordinario"*, en donde se estableció **que en materia de horas extras corresponde al trabajador que pretende su reconocimiento la fehaciente y concreta acreditación de haberlas laborado**. En tal sentido, considero que no existe prueba concreta, precisa y positiva, de la realización -por parte de la actora- de una jornada con horas extras, sin perjuicio de que ni si quiera la actora determinó en su demanda de forma puntual cuál fue la jornada que ella trabajó (su extensión en días trabajados).

La testigo Veliz, se trata de un testigo de oídas (indirecto) por haber escuchado de la actora lo que declaró respecto de su jornada de trabajo, lo que obliga a este magistrado a analizar su testimonio con prudencia y en conjunto con el restante material probatorio-, pues al responder la pregunta 5, relativo a la jornada de trabajo de la actora, solo mencionó que “*de acuerdo a lo que ella me contaba, a veces viajábamos a la 06 hs de la mañana en el colectivo ella me decía que ella entraba a las 07hs, y trabajaba hasta 5 o 6 de la tarde*”. Sin perjuicio de lo anterior, de todos modos, con su declaración no se prueba qué días de la semana -o fin de semana- trabajaba la actora.

Al respecto, la Jurisprudencia que comparto tiene dicho que: “*Esta Sala tiene decidido de manera uniforme y de conformidad con la jurisprudencia imperante en la materia, que la acreditación de la realización de tareas en horas extras, cuando la patronal niega su existencia, debe ser precisa y fehaciente, resultando insuficiente a dichos fines la sola declaración de algún testigo en el sentido de haber visto laborar al reclamante en una jornada superior a la normal, máxime cuando la demanda en tal sentido se promueve - como en el caso que nos ocupa- ya extinguida la relación laboral, todo lo cual torna inviable la procedencia del rubro en tratamiento. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de esta provincia en reiteradas oportunidades ha expresado que la prueba sobre las horas extras, que se encuentra en cabeza del trabajador, debe ser concluyente y fehaciente tanto en lo que se refiere a los servicios prestados como al tiempo en que se cumplieron.* (CSJT, sent. 263 del 16/4/2001)” (CAMARA DEL TRABAJO - CONCEPCION - Sala 1 - RIVERA JOSE TIMOTEO Vs. LOPEZ YOLANDA OLGA S/ DESPIDO - Nro. Sent: 392 Fecha Sentencia 14/12/2010).

Por otro lado, con respecto a la jornada, insisto, considero que el contrato de trabajo se considera celebrado -como regla general- por tiempo indeterminado y con jornada completa, es decir, por una jornada de trabajo normal y completa, y le incumbe -a quién invoca lo contrario- rendir la prueba fehaciente de tal excepcionalidad; regla esta que se aplica tanto para los casos donde el empleador alega o registra solo “media jornada” (lo que es excepción a la regla por ser inferior la jornada normal completa), como también en los casos en que es el trabajador quién alega una “jornada extraordinaria”, superior a la normal (horas extras), y correrá con la carga de probarlo.

En tal sentido, la jurisprudencia que comparto de Nuestra Corte local, tiene dicho: “*Este Tribunal Superior ha dicho: “Corresponde recordar en lo pertinente, que el art. 198 de la LCT dispone: 'Jornada reducida. La reducción de la jornada máxima legal solamente procederá cuando lo establezcan las disposiciones nacionales reglamentarias de la materia, estipulación particular de los contratos individuales o convenios colectivos de trabajo. Estos últimos podrán establecer métodos de cálculo de la jornada máxima en base a promedio, de acuerdo con las características de la actividad'. De la norma transcripta se colige que la jornada normal de trabajo -máxima legal a decir del art. 198 citado- es la regla y la reducida la excepción; reducción que solo puede ser establecida por las disposiciones legales que reglamenten la materia, por estipulación particular del contrato de trabajo o de los convenios colectivos de trabajo. Tal estipulación particular debe ser acreditada por el empleador en forma fehaciente, dada su excepcionalidad. Expresa Raúl Horacio Ojeda -en referencia al contrato de trabajo a tiempo parcial- que 'en cuanto a la prueba ¿puede afirmarse que todo contrato de trabajo se presume celebrado a tiempo completo? Y, en consecuencia, ¿pesa sobre el empleador la carga de demostrar que la relación era part-time? Ya sabemos que el art. 90 refiere a otra cosa (la duración del vínculo, no la intensidad de las prestaciones). Sin embargo, así parece desprenderse del art. 198 de la LCT en tanto sujeta 'la reducción de la jornada máxima legal' a la existencia de una estipulación, de suerte que quien invoque la existencia de dicha convención deberá demostrarla'. (Ley de Contrato de Trabajo, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2011, T. II, pág. 71). En esa línea interpretativa, la Sala II de la Cámara Nacional del Trabajo ha sostenido que 'si bien es cierto que, tal como afirmara el sentenciante de grado, correspondía al actor probar los extremos por él invocados, debo aclarar que esto es así -en el caso concreto bajo examen- para lo atinente a la fecha de ingreso y categoría, pero no en cuanto al horario. Ello por cuanto, teniendo en cuenta que la demandada invocó una excepción a la jornada normal prevista en la ley 11544, le correspondía a ella acreditar el horario reducido (conf. art. 377 CPCCN), tal como es doctrina de esta Sala sentada en oportunidad de expedirse en los autos 'San Juan, José Luís y otro c/Felipe Luís Sinamon SA s/ Despido', Expte. N° 17.987/04, SD N° 95.256 del 25/9/2007, 'Martínez, Carlos Alberto c/Valet Parking SA y otros s/ Despido', Expte. N° 4.611/06, SD 95.432 del 29/11/2007, entre otros ('Villanueva, Marcelo Cristian c. H.N.L. S.A. y otro', 25/11/2008, La Ley online, AR/JUR/17729/2008)' (). También la Sala I de la Cámara Nacional del Trabajo consideró que 'la denominada 'jornada parcial' invocada por la empresa demandada configura un supuesto de excepción al régimen general de jornada establecido por el art. 197 de la LCT y la Ley N° 11.544 y, por ese motivo, era la propia accionada quien debió haber aportado elementos probatorios suficientes para sustentar su posición (conf. art. 377 del CPCCN)' () (Sosa, Julieta Mariel c. Café*

*Alda SRL y otro s/ Despido, 06/7/2011, La Ley online, AR/JUR/41032/2.011) (). Como se señaló precedentemente, el art. 198 de la LCT autoriza a las partes a reducir la jornada máxima legal mediante la estipulación particular inserta en un contrato individual, pero la existencia de tal limitación debe ser acreditada por el empleador dado que constituye una excepción al régimen general establecido por el art. 197 de la LCT” (CSJTuc., “Navarro Felix Luis vs. Gepner Martín Leonardo s/ Cobro de pesos”, sentencia N° 760 del 07/9/2012)” (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - CAJAL PABLO ALEJANDRO vs. MORENO ANTONIO ERNESTO S/ COBRO DE PESOS - Sentencia 780 del 26/08/2014).*

Sobre el tema concreto de la “jornada reducida” (contrato a tiempo parcial), también me parece importante puntualizar que esta cuestión forma parte de una singular temática, que resulta de muy significativa trascendencia, ya que cada vez más a menudo se observa -en estos Tribunales- la discusión sobre la existencia de contratos de trabajo “a tiempo parcial”, lo que -no está de más recordarlo, nunca dejó de ser una “excepción” a la regla general (que el contrato de trabajo se presume por tiempo indeterminado y de tiempo completo), quedando a cargo que quién invoca la excepción, la prueba concluyente en contrario. Es decir, me parece muy importante recalcar -por más obvio que pudiere parecer- que sigue siendo la regla general que **el contrato de trabajo de plazo indeterminado es la jornada completa**, con lo cual -ante la duda- cabe presumir que el trabajador laboró jornada completa.

En tal línea de pensamiento, debo aseverar que por tratarse el contrato de trabajo de tiempo parcial de una modalidad de excepción, **está sujeta a una prueba estricta y convincente**, y quien pretenda ampararse en las previsiones del artículo 92 ter de la LCT (en cuanto habilita remuneraciones y cotizaciones proporcionales a la menor extensión de la jornada) **debe acreditar cabalmente la delimitación del horario de labor** (Confr. Mario E. Ackerman, Ley de Contrato de Trabajo Comentada, pág. 850, Rubinzal Culzoni). En forma coincidente, también se expresó que *uno de los objetivos fundamentales de la reforma del art. 92 ter de la LCT fue combatir el fraude que se llevaba a cabo frecuentemente por quienes utilizaban esta modalidad contractual para encubrir relaciones de trabajo a tiempo completo, pagando salarios determinados por el empleador, normalmente, por debajo de las escalas salariales vigentes, y realizando menor cantidad de aportes*. Por ende, esto es un elemento que debe ser tenido en cuenta al momento de evaluar la prueba acerca de la existencia de un contrato de trabajo a tiempo parcial o a tiempo completo.

Si a esto sumamos que el contrato de trabajo a tiempo parcial es una excepción al principio general del contrato por tiempo indeterminado de jornada completa, no puede más que concluirse que **la prueba de esta modalidad contractual debe ser de apreciación restrictiva**; se requiere por ende **una prueba cabal, fehaciente, que brindada por el empleador, convenza, con la certeza necesaria, de que las partes hubieron pactado, efectivamente, la reducción de la jornada, y que así se ha dado en la realidad** (Sebastián Serrano Alou, "El artículo 92 ter de la RCT luego de la reforma de la ley 26.474", LLNOA 2011, 1057, cita online AR/DOC/3744/2011).

Incluso, con criterio que comparto, la Cámara del Trabajo, Sala II, ha considerado en relación a la prueba de la media jornada que también es necesario especificar la hora de entrada y salida del trabajador, así como acompañar el contrato escrito suscripto por las partes en el que se establezca aquello y las justificaciones de la aplicación de esta jornada. Así se dijo: *“En merito a todo y no habiendo la accionada producido prueba en contrario, habiéndose limitado en su escrito de responde a manifestar que el trabajador cumplía media jornada de trabajo, sin especificar su horario de entrada y salida y no habiendo incorporado a la causa contrato alguno suscripto por el trabajador, considero acreditado que el actor en autos, prestaba servicios para el demandado en jornada de 8 hs. diarias de trabajo”* (“ALMARAS CLAUDIO DARIO Vs. GRANDE JUAN ALBERTO S/ COBRO DE PESOS S/ INSTANCIA UNICA” - Nro. Sent: 285 Fecha Sentencia 06/12/2013 - Registro: 00037049-01). Idéntico criterio fue sostenido por la Sala I, *“MANINO, GUSTAVO MARTIN Y OTRO Vs. NOBILE CARLOS ALBERTO S/ INDEMNIZACION POR DESPIDO”*, Nro. Sent: 158 Fecha Sentencia 30/08/2013).

Teniendo presente los lineamientos señalados, cabe concluir que **la Sra. Flores trabajó en una jornada completa** por ser ésta la regla -y no existir prueba concreta, fehaciente y categórica de haber trabajado más allá de la normal y completa-; tampoco ha sido invocado, menos probada por la demandada una jornada parcial.

En definitiva, adhiriendo a la jurisprudencia de Nuestra Corte Local (antes señalada) en el sentido que *lo normal es el trabajo jornada completa y, lo excepcional: la jornada parcial, quedando a cargo de quien invocase ésta última su prueba* (no logrando desvirtuar la regla de la jornada la registración unilateral de una jornada a tiempo parcial); de igual modo que cuando se invoca una jornada mayor a la normal, la carga de la prueba es de quién la invocó. Por tanto, **en el caso concreto debe concluirse que la actora trabajó jornada completa**. Así lo declaro.

#### **VIII. TERCERA CUESTION: fecha y justificación del despido indirecto.**

De modo preliminar, debo destacar que:

VIII.1. La parte actora y la demandada han coincidido en que la extinción del contrato de trabajo se produjo por **despido indirecto comunicado por la actora mediante TCL de fecha 18/04/2017**, el que consta a foja 18.

Ahora bien, el correo oficial no ha informado la fecha de recepción de la misiva rupturista, por lo tanto, cabe apartarme de la teoría recepticia que impera en materia laboral y se declara que el **despido se produjo** en la fecha de imposición del TCL donde el actor comunicó a la accionada la extinción del contrato: **18/04/17**. Así lo declaro.

VIII.2. El TCL de despido reza, en su parte pertinente: “1.- RECHAZO vuestra CD de fecha 12-04-2017, en todos sus términos por improcedente, falaz NIEGO que ud. desconozca que me encuentro bajo tratamiento médico, conforme certificados médicos que presente a su parte y que comprenden todo el curso de tiempo que lleva mi tratamiento correspondiente al mes de Marzo y que entregue el día 16-03-2017, cuyas copias obran en mi poder2.- RATIFICO en todos sus términos lo que manifesté en mi anterior misiva de fecha 05-04-2017, y como acontecieron los hechos por el tiempo transcurrido, y su incumplimiento contractual, al no hacer efectivo mi haber mensual. IMPUGNO Y NIEGO validez legal alguna, al supuesto recibo de pago, que invoca su parte con supuesta firma de mi parte de fecha 03-03-20173.- *Habiéndome presentado el día 17-05-2017 en el horario y en el domicilio laboral, a percibir mi haber mensual correspondiente a los Meses de Febrero y Marzo del 2017, ya que me encuentro con licencia médica justificada y que es de su conocimiento, incurrió nuevamente en incumplimiento contractual, al ofrecerme como única posibilidad para continuar con la relación laboral, pagarme la obra social hasta mi reincorporación por no “poder pagar dos empleadas”, según sus dichos, es decir al negarse a abonarme mis sueldos correspondientes al Mes de Febrero y Marzo de 2017, y negarme fuerza de trabajo o reincorporarme con el alta médica oportuna, continuando en su actitud lesiva y manifiestamente improcedente y con la mala fe, procedo a darme por despedida por su exclusiva culpa y responsabilidad y configurarse así el despido indirecto conforme a derecho, ante su actitud altamente injuriantes y arbitraria, con el agravante de que no me he recuperado aun de salud, por lo que esta situación me produce un grave daño no solo económico sino también moral”* (lo resaltado me pertenece).

En primer lugar, de la lectura y análisis del TCL remitido por la parte actora a fin de comunicar el despido a la demandada, luce acreditado el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 243 de la LCT, respecto de la forma de comunicación de la decisión de extinguir la relación laboral en términos claros y precisos, en cuanto se identifica con claridad la justa causa invocada.

Así, la parte actora *se dio por despedida por falta de pago del sueldo febrero y marzo de 2017, habiendo invocado que correspondía su pago por encontrarse de licencia por enfermedad con conocimiento de parte de la demandada (invocando haber presentado certificado médico), y que esta última -además- le negó, que cuando tenga alta médica, la reincorporaría.*

VIII.3. Ahora bien, la gravedad de la injuria que se invoca en sustento del despido debe ser analizada objetivamente, es decir, independiente de la apreciación subjetiva de las partes y su valoración es privativa del juez, la que debe ser analizada desde un punto de vista cualitativo o cuantitativo.

Al respecto, el artículo 242 de la LCT, aplicable al *tema decidendum*, conceptualiza la justa causa de resolución del contrato de trabajo: “...*La justa causa o injuria es un motivo legal de denuncia consistente en el incumplimiento grave de deberes contractuales propios de la relación de trabajo (deberes de prestación o de conducta). Es un ilícito (grave) contractual. Es todo acto u omisión contrario a derecho que importe una inobservancia de deberes de prestación o de conducta, imputable a una de las partes, que lesione el vínculo contractual... El párrafo último del artículo otorga a los jueces la facultad de apreciar la existencia de la injuria. Ahora bien, en la apreciación de la injuria, el juez no podrá aplicar un criterio completamente personal, sino que su libre arbitrio se halla restringido por los criterios y convicciones generalmente aceptados en el ambiente. No cualquier incumplimiento contractual configura una injuria en el sentido del artículo. Debe tratarse de una inobservancia que por su gravedad no consienta la prosecución de la relación*” (Etala Carlos Alberto, Contrato de Trabajo, p. 645/648). ”.

Dicho esto, cabe destacar que quien decide la ruptura del vínculo laboral tiene la carga de probar la justa causa del distracto, es decir, la existencia de la conducta injuriosa invocada como justificación de dicho acto rescisorio, debiendo el juez valorar dicha causal a la luz de las reglas de la sana crítica, tomando en consideración el carácter de las relaciones laborales, sus modalidades y circunstancias personales del caso. Esto significa que debe probarse la existencia de un obrar contrario a derecho o un incumplimiento con magnitud injuriosa suficiente como para desplazar el principio de conservación del contrato de trabajo (art. 10 de la LCT).

Ahora bien, a los fines de analizar la justificación del despido indirecto comunicado por aquel TCL, debo destacar que **el posicionamiento que las partes adopten en la etapa extrajudicial de intercambio telegráfico, con referencia a las que en definitiva se constituyen en causales extintivas del vínculo, adquieren fijeza definitiva**, por así imponerlo el artículo 243 de la LCT, debiendo analizarse con detenimiento el contenido de los emplazamientos y de los eventuales silencios (ver Ojeda, Raúl Horacio. Ley de Contrato de Trabajo. Comentada y concordada. Ed. Rubinzal-Culzoni, 2011, T. III, p. 389).

VIII.4. Consiguientemente de ello, me avocaré a analizar el intercambio epistolar previo al TCL de despido (conductas previas asumidas por las partes) en relación a la causa de despido invocada por el trabajador, y cuyo contenido ha adquirido prefijeza judicial.

Se advierte así que, previo al distracto, el **05/04/2017**, la parte actora intimó por **TCL (foja 17)** a la demandada, en lo que resulta pertinente, en los siguientes términos: “*A la fecha continuo con tratamiento médico, por anemia y secuelas del shock traumático sufrido y que es por Ud. conocido, atento los certificados médicos presentados por mi parte y que son de fecha 21/11/2016, 1/12, 29/12, 2/2/173.- Encontrándome actualmente con licencia por enfermedad, imposibilitada de prestar servicio, es decir con reposo médico. Y habiendo cumplido con todos los recaudos legales prescriptos por la ley, es que el día 16-03-2017 me presenté al domicilio laboral para percibir mi remuneración mensual, negándose PAGAR la misma a mi persona sin razón o explicación alguna, diciéndome de manera verbal su esposa que no me presente más a trabajar, que tenían otra persona y que solo abonarían por dos meses más mi obra social. Por lo que sin darme explicaciones o razones fundadas al respecto y poniéndose en riesgo mi fuente de alimento es que INTIMO a ustedes a que en el término de 48 hs. procedan a aclarar mi situación de trabajo bajo apercibimiento de que en caso de negativa, evasivas o silencio procedo a darme por despedida bajo responsabilidad y culpa de vuestra parte5.- Asimismo hago saber que vuestra parte NO me abono el mes de febrero del año 2017, haciéndome firmar de puño y letra, de manera compulsiva el formulario N° 102/rt/AFIP. 6- Asimismo le notifico que a la fecha continuo con tratamiento médico sin ALTA médica en mi domicilio real como es de su entero conocimiento, conforme certificado MEDICO ya presentado”.*

Luego, la demandada contestó dicha misiva el 12/04/17 (foja 15), el que en su parte pertinente reza: “*Desconozco que Ud. continúe actualmente bajo tratamiento médico y que ello sea conocido por el suscrito,*

*atendiendo a que, y como Ud. misma lo reconoce, el último certificado médico que me presentara es el de fecha 02.02.2017 por el que se le aconseja reposo por 30 días, plazo que venció el 02.3.17, sin que luego Ud. haya dado aviso alguno o justificado sus faltas<sup>3</sup>. Por lo dicho es verdad, pues no me consta que Ud. se encuentre actualmente “con licencia por enfermedad, imposibilitada de prestar servicio y con reposo médico”, como así también que haya “cumplido con todos los recaudos legales prescrito por la ley”, desde que no dio aviso de su pretense estado actual de salud deficitario, ni presentó certificado médico alguno<sup>4</sup>. No es verdad que (i) se haya presentado el día 16.03.17 a mi domicilio a percibir su remuneración mensual, (ii) me haya negado a su pago sin explicación alguna y (iii) mi esposa le haya expresado que no se presentara más a trabajar puesto que ya tenía otra persona. 5. No es verdad que su remuneración del mes de Febrero de 2017 se encuentre impaga, atendiendo a que conforme recibo obrante en mi poder el correspondiente pago por la suma de \$7144 tuvo lugar el día 3 de Marzo de 2017. Formuladas las precedentes consideraciones, y aclarando su situación laboral, le señalo que Ud. se encuentra en situación de falta sin aviso y justificación desde el día 03.03.17, motivo por el cual la intimo a reintegrarse a su trabajo en el plazo de 48 horas, bajo apercibimiento de considerar abandono. Por lo demás, y supuesto que Ud. considerara que actualmente no se encuentra en condiciones de prestar funciones por su estado de salud, en ejercicio de mi derecho de control la intimo a presentarse el día 24 de abril de 2017, a horas 17.30 munida de los correspondientes antecedentes o estudios médicos ante el Dr. José De Rosa, con domicilio en calle General paz 1134, a fin de que, previa revisión y estudios determine si se encuentra o no en condiciones de prestar servicios. Finalmente, hago expresa reserva de mi derecho de sancionar su conducta laboral por sus faltas sin aviso ni justificación una vez que mi médico emita el correspondiente dictamen”.*

Luego, se despachó el TCL de despido.

VIII.5. Pues bien, lo primero que debo decir es que las partes han coincidido en que la actora se encontraba con licencia paga por enfermedad desde el 26/11/2017 hasta el 02/03/2017.

Ahora bien, del análisis del intercambio epistolar, se constata, en primer lugar, que la parte actora el 05/04/2017 comunicó a la accionada que continuaba con licencia por enfermedad, que no tenía alta médica, y que ella había presentado un certificado médico. En relación a este tema, intimó a la demandada que **aclare** su situación laboral por afirmar que intentó percibir el sueldo de febrero de 2017, negándose -según sus dichos- la demandada a pagárselo, aunque denunció que en ese acto le hicieron firmar de puño y letra un recibo de pago (formulario 102/RT/AFIP) de manera compulsiva. Que, también la esposa del demandado le dijo que no se presente más a trabajar, que ya tenía otra persona y que solo le abonarían por dos meses más la obra social.

Pese a que la parte actora se limitó -sin transcribir el certificado médico correspondiente, la fecha del mismo, qué médico lo suscribió- a comunicar a la accionada que continuaba con licencia y reposo, **la parte demandada, cuando fue intimada a aclarar situación laboral, cumplió con ello** (aclarar la situación laboral) **por CD del 12/04/17, pues le negó a la actora haber conocido que se encontraba con tratamiento médico a la fecha, le negó que haya presentado certificado médico respecto de que continuaba con licencia**, reconociendo que el último certificado que recibió de aquella era el de fecha 02/02/2017, que prescribía reposo por 30 días, plazo que venció el 02/03/2017 (última licencia que conoce).

Del análisis de la prueba, se constata en la causa que no existe acreditado que la actora haya comunicado su enfermedad entre el 02/03/17 y la fecha del TCL de fecha 05/04/17 (conf. art. 209 LCT), ni presentado certificado médico, con licencia laboral luego del vencimiento de la licencia por enfermedad paga reconocida por la demandada hasta el 02/03/2017.

En las copias de los certificados médicos adjuntados por la accionante de fechas 03/03/2017 y 03/04/17 (foja 26/27), que prescribirían 30 días de reposo cada uno de ellos, no se encuentra una firma o constancia de recepción por parte del empleador. Tampoco está probado que la accionada haya tomado conocimiento de la licencia de la actora por otro medio de prueba (TCL o algún otro medio de comunicación). La prueba de la comunicación de la licencia médica pesaba sobre la parte actora, por ser quien invocó un hecho controvertido (art. 302 del CPCCT) y conforme lo dispone la normal del art. 209 de la LCT.

Sin perjuicio de lo anterior, inclusive, advierto que la parte actora despachó su misiva intimidatoria el 05/04/17 y, al redactarla, no transcribió, ni si quiera mencionó de algún modo, al certificado médico de fecha 03/03/17 y el del 03/04/17 que introdujo en la causa y que le prescribiría licencia por 30 días, pues al momento de remitir aquel TCL, ya debía tener en su poder el certificado médico que acompañó a la causa de fecha 03/03/17 y 04/04/17.

Asimismo, en cumplimiento de la intimación-comunicación que le efectuó la trabajadora, **la parte demandada le comunicó a la que ejercería el control médico, derecho que le asiste por el art. 210 de la LCT, y la citó a presentarse al médico José De Rosa el día 24/04/17, indicando la hora y el domicilio del galeno en su misiva.**

Por otro lado, **la parte accionada le aclaró a la trabajadora que sí le había pagado el sueldo de febrero de 2017 el día 03/03/17 la suma de \$7.144- que tenía en su poder el recibo correspondiente- y que se haya negado el pago.**

Ahora bien, el pago del sueldo de febrero 2017 por la suma de \$7144 se encuentra probado en la causa con el recibo de pago obrante a foja 81, suscripto por la actora y reconocida su firma en la audiencia del art. 69 del CPL, y en el que se constata que el periodo abonado es el correspondiente al 01/02/2017 al 28/02/2017.

El valor probatorio de los recibos de sueldo fue tratado en el punto V.3., al que me remito en honor a la brevedad, pero destacándose que si la actora reconoció la firma inserta en el recibo de sueldo, pero denunció que no recibió el pago y que fue obligada a firmar el respectivo instrumento de pago (ambos hechos denunció la demandante), debió haberlo probado y no lo hizo. Es por ello que se tuvo por demostrado que ella recibió los importes allí consignados ante la falta de prueba en contrario (carga probatoria que pesaba sobre ella). Así lo declaro.

Se destaca que el recibo que estoy valorando, que acredita el pago del sueldo de **febrero de 2017**, no es el que la accionante denunció adulteración en el número del periodo abonado en el volante de pago de aportes y contribuciones que está integrado en la misma hoja, pero en la parte superior.

VIII.6. Consiguientemente de lo analizado, frente al requerimiento de la actora de que la demandada le aclarase su situación laboral por afirmar que no se le pagó febrero 2017 y en relación a que no le darían tareas cuando obtenga el alta oportunamente, luce acreditado que la demandada le aclaró todas las cuestiones, aclarándole que sí le había abonado el sueldo reclamado (que tenía en su poder el recibo que lo acreditaba); también le indicó que, pese a que no tenía conocimiento de que la actora se encontraba todavía de licencia y no le había presentado certificado que así lo acredite, en uso de su facultad de control legítima dispuesta por el art. 210 de la LCT, que concurra al médico que ella eligió para efectuar el control en la salud de la trabajadora y poder corroborar que la misma aún no se encontraba en condiciones de retomar tareas.

No solo la actora no acreditó en la causa que haya comunicado fehacientemente que continuaba con licencia y reposo laboral luego del 02/03/17 -hasta aquí la licencia paga estaba reconocida por la demandada), haciéndolo recién el 05/04/17, sino que -además- no consta acreditado que haya concurrido al control médico solicitado por la patronal, hecho que jamás pudo haberse cumplido puesto que ella se consideró despedida -en forma indirecta- el 18/04/17, cuando la citación al médico era el 24/04/2017. Por ello, considero que **no le asiste derecho alguno a reclamar pago de sueldo desde el 02/03/17 hasta el despido.**

Además, entiendo que la trabajadora optó- sin más- por darse por despedida luego de recibir la CD de la demandada el 12/04/17.

Ahora bien, conforme el art. 210 de la LCT, ante la comunicación de una enfermedad por parte del trabajador, la demandada tiene la facultad de controlar la misma cuando lo desee, pues la norma no

impone plazo alguno ni determina un momento particular en que la demandada deba ejercerlo. Si decide hacerlo, **el trabajador tiene la obligación de someterse al control médico dispuesto por la empresa.** Así surge de la mencionada norma, la que dispone: *“El trabajador está obligado a someter al control que se efectúe por el facultativo designado por el empleador.”*.

En ese contexto, la actora tenía licencia paga hasta el 02/03/17, luego, según las constancias de autos, recién el 05.04.17 aquella comunicó al demandado que continuaba enferma con indicación de reposo, y la demandada le contestó que no lo sabía y le indicó que concurra al médico laboral para el control médico respecto de esta nueva licencia.

Lejos de concurrir -y cumplir con una obligación legal- la parte actora decidió apresuradamente e ilegítimamente darse por despedida, pues no pudo la demandante considerarse injuriada ante el ejercicio por parte de la accionada de la facultad de controlar la enfermedad por parte de un médico elegido por aquella, prerrogativa que le otorga la ley (art. 210 de la LCT), y que decidió ejercer al anoticiarse de una extensión de licencia laboral otorgada por el médico tratante del trabajador.

VIII.7. No surge probado, por otro lado, que la demandada le haya comunicado a la actora que no le reintegraría a sus tareas luego de su enfermedad.

VIII.8. Tampoco surge probado que la demandada no le haya pagado el sueldo de febrero de 2017, puesto que, como ya se señaló, surge acreditado su efectivo pago en la causa.

VIII.9. En síntesis, no solo la demandada, frente a la intimación de la actora, aclaró la situación laboral en relación a los puntos por ella reclamados, sino que, además, surge acreditado en la causa que los reclamos de la parte actora -y que fueron analizados uno a uno- no surgen demostrados.

Por lo tanto, hasta aquí, considero que la trabajadora no le asistió razón, no probó injuria grave para considerarse en situación de despido indirecto; por tanto, adelanto que interpreto que se dio por despedida injustificadamente.

VIII.10. En efecto, del intercambio epistolar surge que la actora no actuó de buena fe y en miras a mantener el contrato de trabajo, pues frente a la aclaración de la situación laboral por parte de la demandada, particularmente en lo referido a la facultad de control médico que ella decidió ejercer respecto de la enfermedad de la actora, ella se consideró agraviada sin más, cuando ello no puede ser motivo de injuria porque la facultad de control está establecida en la LCT.

En un caso análogo al presente, nuestra CSJT, consideró que: *“Sin lugar a dudas la empleadora, ante la situación invocada por la trabajadora en su misiva, ejerce el derecho de control que la ley le otorga conforme el art. 210 LCT. Esto es así por cuanto, unido al deber del trabajador de dar aviso de su enfermedad al empleador impuesto por el art. 209 LCT, el mismo se encuentra ineludiblemente unido al derecho del empleador de ejercer el control que le otorga el art. 210 LCT. El derecho de control está justificado, no sólo porque resulta razonable otorgar al empleador la facultad de verificación la existencia de la dolencia del trabajador. Y la ley impone la obligación de continuar abonando los salarios no obstante la ausencia del laborante, de acuerdo con las facultades de organización que le corresponden (cfr. art. 64 LCT), a fin de poder de inmediato en condiciones de planificar lo necesario para que la ausencia del trabajador no redunde en perjuicio de la continuidad y eficacia de la producción o el servicio: Verbigracia: contratar reemplazos, disponer traslados, reorganizar equipos de trabajo, etc. Así como el empleador ejerce su derecho de control conforme art. 210 LCT, el trabajador debe ineludiblemente someterse al control del médico de la patronal. Esto por cuanto debe admitir, facilitar y colaborar con la realización del control acorde las pautas exigibles del deber de buena fe conforme art. 63 LCT []. Es decir que el emplazamiento a la accionante para que se sometiera al control médico patronal, de ninguna manera resultaba discriminatorio ni arbitrario, sino más bien evidencia un proceder prudente y diligente frente a la necesidad de determinar la real situación en que se encontraba la dependiente amparada ello por la LCTLa empleadora ejercita el derecho que le acuerda la ley, y la trabajadora no se somete pese a estar obligada a ello y haber sido emplazada fehacientemente a realizar el control médico correspondiente. Tal conducta, le impide a la empleadora verificar la existencia de los padecimientos que invoca, cercenando de ese modo el derecho de la patronal amparado en el art. 210 LCT,*

*violando la Buena Fe contractual art. 63 LCT y obligación genérica que las partes deben cumplir desde el inicio de la relación laboral conf. Art. 62 LCT [ ] Atento lo considerado precedentemente y habiendo la trabajadora demostrado omisión en el cumplimiento de una clara obligación legal, como lo es la de someterse al control por parte del facultativo designado por el empleador (conf. art. 210 LCT), el despido indirecto comunicado vigente aún su licencia por 30 días, resulta e injustificado e incausado, al no configurar injuria alguna en los términos el art. 242 LCT” (sicut).- DRES.: GANDUR - GOANE - SBDAR.” (Cabrera Ines Cecilia Vs. Instituto Frenopatico del Norte SRL y otros s/indemnizaciones”, sentencia 624 del 24/05/17).*

Por otro lado, insisto, tampoco pudo considerarse injuriada por falta de pago de febrero de 2017 cuando se comprobó que si recibió su pago.

Es que el criterio de buena fe, y de actuar con colaboración y solidaridad (Art. 62, 63 y Cctes. LCT) no solo resulta exigible a los demandados (empleadores), sino también a los actores (trabajadores), quienes también deben actuar bajo esas líneas directrices; y sobre todo, considero que es deber de ambos (trabajador y empleador) el de propiciar o propender a la “**conservación del vínculo laboral**” (Art. 10 LCT).

Al respecto, la Jurisprudencia que comparto, tiene dicho que debe resolverse judicialmente. *“si bien no hay una norma legal o convencional que imponga en forma expresa la obligación de la empresa de convocar a una Junta Médica ante tal discrepancia, el art. 62 de la LCT ha establecido como regla genérica el modo en que deben actuar las partes del contrato de trabajo. Esta pauta de conducta resulta a mi juicio aplicable al caso bajo análisis, en el que se deriva de las reglas de los arts. 208/210 de la LCT la necesidad de resolver, con criterio de colaboración y solidaridad, las descriptas controversias que se plantean, pues lo que se halla en juego es nada más ni menos que el ingreso económico que la ley ha previsto como sucedáneo del salario, único medio que, como regla, tiene el dependiente para atender a sus necesidades vitales y las de su familia”* (CNAT, SlaV<sup>a</sup>, “Peralta, Marcos Eugenio c. Fischetti y Cía. S.R.L.”, Sentencia del 30/10/2009”, La Ley Online, AR/JUR/50190/2009).

VIII.11. En el caso, me queda claro que la parte actora -en las concretas circunstancias que rodearon a su despido indirecto- no demostró actuar con criterio de colaboración y solidaridad en busca de mantener o conservar el empleo, sino que, ante la decisión de la demandada de controlar su enfermedad, ya que la trabajadora venía gozando de licencias pagas desde noviembre de 2016 - más de 3 meses-, se sintió injustificadamente injuriada y decidió extinguir el vínculo laboral, sin demostrar que no le pagaron los sueldos correspondientes a las licencias debidamente comunicadas hasta ese momento.

Considero que la injuria recién se configuraría si la demandada -en razón de no haberle recibido el certificado médico o bien, de haberle negado la licencia- le hubiere hecho descuentos de sus haberes; lo que no fue probado por la actora.

Es que, en el Derecho Laboral, la falta de pago de salarios devengados configura una causal que por su entidad y gravedad justifica la disolución del contrato de trabajo por responsabilidad del patrono. El correcto y debido pago en tiempo y forma de las remuneraciones constituye una de las principales obligaciones impuestas por la LCT al empleador, debiendo ser cumplida en forma íntegra y en tiempo oportuno, ya que ello es un principio elemental en materia laboral: la intangibilidad del salario. El liso y llano incumplimiento de esta obligación legal o su cumplimiento parcial, no solamente confiere a la misma el carácter de pago insuficiente -y a cuenta del total adeudado- sino que, en ambos casos, constituye una grave injuria a los intereses del obrero que lo faculta a colocarse en situación de despido indirecto por exclusiva responsabilidad del principal.

En el contexto citado, considero que la parte actora incurrió en una actitud apresurada y contraria al principio de conservación del empleo emanado del art. 10 de LCT, al principio de buena fe, como también lesiva de la obligación genérica de actuar con criterio de colaboración y solidaridad (Arts.

62, 63 y Ctes. LCT); que no probó injuria grave alguna como para haber decidido extinguir el contrato de trabajo con la demandada de modo justificado.

VIII.12. Por todo lo expuesto, concluyo que corresponde **declarar injustificado el despido indirecto invocado por el trabajador, rechazándose en consecuencia los rubros indemnizatorios reclamados: (i) antigüedad, (ii) integración del mes de despido y (iii) art. 50 ley 26844.** Así lo declaro.

#### **IX. QUINTA CUESTIÓN: Procedencia de los rubros reclamados.**

**IX. 1.** Resuelta las cuestiones precedentes, corresponde determinar la procedencia y la cuantía de cada uno de los rubros reclamados por la actora, por lo que se procederá a verificar cada uno de los reclamos, para definir su procedencia y cuantificación.

IX. 1.a. En relación a la determinación de la base de la remuneración que se tomará en cuenta para el cálculo de los rubros salariales reclamados, se aclara que no corresponde tomar la base que tomó la parte actora para confeccionar su planilla -\$7.982- porque no corresponde con el sueldo básico a la fecha del despido que le correspondería percibir a un trabajador encuadrado en la ley 26844, con las características del contrato de trabajo declaradas en esta sentencia: \$7126, conf. Resolución 1/16 CNTCP).

Por lo tanto, se declara que se tomará el sueldo percibido en el último año de la relación laboral, conforme surge de los recibos de pago, la suma de \$7144, por ser esta suma mayor -y más favorable al trabajador- a la establecida como sueldo básico -a la fecha del despido- por la resolución 1/16 CNTCP. Así lo declaro.

(iv) **SAC PROPORCIONAL:** no constando acreditado el pago del SAC proporcional correspondiente al primer semestre del año del despido -2019- de modo completo, conforme surge de recibo de pago acompañado por ambas partes (foja 97 y cuyo original tengo a la vista), **cabe hacer lugar al pago de este rubro en la diferencia pagada de menos.** Así lo declaro.

(v) **VACACIONES NO GOZADAS y VACACIONES PROPORCIONALES:** Del recibo de pago acompañado por ambas partes al proceso, cuyo original tengo a la vista (foja 97), se constata que la actora percibió la suma de \$9430 en concepto de "VACACIONES NO GOZADAS".

Teniendo presente que las vacaciones no gozadas (género) pueden tratarse de las vacaciones no gozadas proporcionales al año del despido (especie del género "vacaciones no gozadas") y también de las vacaciones no gozadas del año anterior al despido (otra especie dentro del género vacaciones no gozadas) -siempre que no se encuentre vencido el plazo para gozarlas por parte del trabajador-, y que a la parte actora se le abonó como concepto global "VACACIONES NO GOZADAS" una suma mayor a un sueldo percibido: \$9430, entiendo que este pago incluyó ambos conceptos: vacaciones no gozadas proporcionales del año 2017 (año del despido) y las vacaciones no gozadas del año 2016.

Realizando el cómputo de la antigüedad de la trabajadora (10 años, 7 meses, 18 días), le correspondía gozar de 28 días por las vacaciones no gozadas del año 2017 y 8,4 días de las vacaciones no gozadas proporcionales al año de despido. Por lo tanto, realizando el cálculo correspondiente (valor sueldo mensual dividido en 25 x cantidad de días de vacaciones no gozadas) y descontándose lo percibido -\$9430- se constata que existe una diferencia a favor de la trabajadora y que, por lo tanto, corresponde **hacer lugar al pago de la diferencia se le adeuda la suma de \$971,66.** Así lo declaro.

**(vi) SAC S/VACACIONES PROPORCIONALES:** En relación a este rubro se tiene dicho que: *“...de conformidad con lo dispuesto por el art. 156 de la ley de contrato de trabajo, el salario correspondiente al período de descanso proporcional a la fracción del año trabajada, posee naturaleza indemnizatoria por lo que no corresponde el cálculo del sueldo anual complementario con motivo del cese del dependiente”* (pág. 1330/1331 Ley de Contrato de Trabajo, tomo II Juan Carlos Fernández Madrid (CNAT, Sala VII OCTUBRE 18/996.- “Luna, Roberto M. c. Buenos Aires Embotelladora S.A.”).

La CNAT, Sala X, al dictar sentencia n° 14.283 el 25/04/06 en la causa “Candura Claudio Roberto c/ DellvderTravel SA y otro s/despidos” también resolvió que: *“...No resulta procedente -el SAC s/vacaciones- porque la indemnización por vacaciones no gozadas no es un salario, por lo tanto no genera sueldo anual complementario...”*.

Atento a lo citado, corresponde rechazar el SAC de vacaciones no gozadas porque su cálculo se realiza sobre prestaciones que no equivalen a remuneración (artículo 156 de la LCT). Así lo declaro.

**(vii) DIAS TRABAJADOS (ABRIL 2017):** Por no encontrarse acreditado en la causa que la actora haya comunicado fehacientemente su enfermedad (conf. art. 209 de la LCT) luego de vencida la licencia por enfermedad reconocida por la accionada hasta el 02/03/2017, ni tampoco que haya prestado servicios en abril de 2017, cabe **rechazar** este rubro. Así lo declaro.

**(viii) SUELDO FEBRERO Y MARZO DE 2017:** Se **rechaza** el rubro **sueldo FEBRERO 2017** porque ya se encuentra pagado. Respecto al sueldo del mes de **MARZO 2017**, cabe **hacer lugar al pago de los días 01 y 02/03/2017** puesto que no se encuentra acreditado su pago y se encuentra reconocido que la trabajadora gozaba de licencia por enfermedad hasta el 02/03/17.

Por otro lado, se **rechaza** el pago de sueldo correspondientes al **periodo 03/03/2017 hasta el 31/03/2017**, por no encontrarse acreditado en la causa que la actora haya comunicado fehacientemente su enfermedad (conf. art. 209 de la LCT) luego de vencida la licencia por enfermedad reconocida por la accionada hasta el 02/03/2017, ni que cuando intentó comunicarla el 05/04/17 (retroactivamente) haya concurrido el control médico dispuesto por la patronal, conforme se analizó al tratar el despido. Tampoco consta demostrado en la causa que la actora haya prestado servicios del 03/03 al 31/03/2017.

**(ix) HORAS EXTRAS:** Al respecto, me he pronunciado al tratar la jornada de trabajo que cumplió la actora en el sentido de que, por un lado, la accionante no precisó en su demanda cual eran los días que efectivamente trabajó, según sus dichos, de 08 a 19; y en la planilla que confeccionó, solo reclamó un concepto global de \$62.000 por horas extras.

Para que progrese el pago por trabajar horas extras reclamadas en la planilla, no solo era necesario demostrar que éstas fueron cumplidas de modo fehaciente, sino que además el accionante debió detallar pormenorizadamente la cantidad de horas extras trabajadas y el período reclamado, siendo insuficiente un reclamo en forma global o genérica.

Incumbía al actor, conforme al art. 55, inc., 5) del CPL, formular en la demanda (planilla) un específico y detallado cálculo de los importes reclamados con expresa indicación del origen y procedimiento seguido para su determinación; y en autos se evidencia que la parte actora no precisó la forma para calcularlo, ni cuantas horas fueron cumplidas en horas suplementarias, omitiendo dar precisiones concretas y necesarias en cuanto a períodos y montos específicos reclamados, o como obtuvo la suma total reclamada.

En tal sentido se ha considerado con criterio que comparto que: *“al momento de calcular la planilla de rubros y conceptos reclamados, omite dar precisiones concretas y necesarias en cuanto a períodos y montos específicos reclamados. Corresponía al actor detallar pormenorizadamente la cantidad de horas extras trabajadas y el período reclamado, siendo insuficiente un reclamo en forma globalizada, conforme surge de*

los términos del Art. 55 inc. e) del CPL. Formular en la demanda, el específico y detallado cálculo de los importes reclamados, con expresa indicación del origen y procedimiento seguido para su determinación son requisitos que el actor no cumplimentó" (Excma. Cam. Del Trabajo, sala 3, en "ALVAREZ HUMBERTO LUIS Vs. REPUESTOS MAIDANA S.R.L. S/ DESPIDO", Nro. Sent: 221 Fecha Sentencia 22/11/2013).

Consiguientemente, se **rechaza** este rubro. Así lo declaro.

#### **X. SEXTA CUESTIÓN: A) INTERESES**

Teniendo en cuenta lo resuelto a las cuestiones precedentes, corresponde el tratamiento de los intereses a fin de ser considerado para el cálculo de los importes reclamados (en la medida que prosperan en cada caso), como también para el cálculo de los honorarios de los profesionales intervinientes.

Para ello, considero necesario tener presente lo establecido por la jurisprudencia que ha dicho: *"Es el criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los autos "Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios" (sentencia n.º 937/14): es función de los jueces de grado aplicar la tasa de interés que consideren adecuada para garantizar el justo resarcimiento del acreedor, lo cual debe ponderarse al momento del dictado de sentencia. En tal sentido, nuestro Máximo Tribunal expresó: "El juez debe aplicar, de conformidad al art. 768 del Código Civil, los intereses legales que las leyes especiales hubieren determinado. Como no existe norma legal alguna que determine de manera expresa la aplicación de la tasa pasiva o de la activa, es discrecional del juez determinar la tasa aplicable, teniendo en cuenta la finalidad resarcitoria de la norma y el contexto socio-económico existente al momento del fallo". Conforme a estos parámetros, cabe tener en cuenta que el proceso inflacionario que viene registrando nuestro país en los últimos años (acrecentado con la subida del dólar) es una realidad innegable que ha vulnerado el valor del crédito del trabajador -protegido por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales incorporados a nuestro Derecho Positivo, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convenciones de la OIT, conforme artículo 75 inciso 22 de la C.N. En este contexto, es función primordial de los jueces de grado el de hacer prevalecer estos derechos constitucionales del trabajador; ello conlleva la facultad y el deber de fijar intereses acordes a la realidad socio económica del país, a fin de evitar que el deudor moroso quede colocado en una situación mejor luego del incumplimiento, lo que implicaría una injusta recompensa para quien no cumplió sus obligaciones en tiempo oportuno, todo en un marco de equidad y justicia. [...] Al respecto, esta vocal considera que la ampliación de la tasa activa resulta a todas luces prudente ya que no se trata de actualizar el crédito ni de indexarlo. El recargo que surge de la aplicación de esta tasa obedece a una finalidad distinta a la prevista por la Ley n.º 23928, y como una consecuencia derivada del incumplimiento del deudor. En efecto, la prestación a cargo de éste no se incrementa aquí por mecanismos indexatorios (que constituyen cuestiones de política económica a cargo de otros poderes del Estado), sino por los intereses generados por la mora incurrida, cuya determinación sí corresponde al Poder Judicial, conforme al artículo 768 del Código Civil y Comercial. Los tribunales de grado tienen facultades suficientes para aplicar a los créditos laborales la tasa de interés que consideren adecuada. Ello deriva de la naturaleza jurídica misma de los créditos involucrados y de las circunstancias de las partes, a la luz de una adecuada ponderación axiológica"* (CAMARA DEL TRABAJO - Sala 3- BAZAN HECTOR JULIO Vs. PAPELERA TUCUMAN S.A. S/ COBRO DE PESOS. Nro. Expte: 1496/07. Nro. Sent: 93 Fecha Sentencia 30/09/2020).

Ahora bien, en uso de las facultades conferidas por la ley sustancial, y reconocidas por la Jurisprudencia del Címero Tribuna Provincial, en el caso que me ocupa -desde ya lo adelanto- **me voy a apartar de la aplicación de la Tasa Activa Banco Nación Argentina**, ya que el uso, o aplicación de la misma, **genera un verdadero "perjuicio" al trabajador**, resultando claramente **más "desfavorable"** (desde el punto de vista económico), que la corrección del crédito mediante el uso de **la Tasa Pasiva BCRA**.

Así las cosas, la aplicación -al caso concreto- de los índices e intereses de **Tasa Pasiva** conducen a una mejora económica para el crédito de la trabajador; o dicho de otro modo, implica la utilización de una tasa de interés que resguarda mejor el crédito del trabajador, del envilecimiento y pérdida de su

valor real por el mero transcurso del tiempo; lo que me permite concluir -en definitiva- que el uso de la tasa pasiva -insisto, para este caso concreto- resulta ser la utilización del criterio (de aplicación de la tasa de interés) que resulta más adecuado para la efectiva y mejor protección del crédito alimentario de la trabajadora, y -al mismo tiempo- implica optar por la aplicación de una norma, o de interpretación de la misma, en un sentido más favorable para el trabajador (Confr. Art 9 y Cctes. LCT), ya que el uso de la tasa de interés propuesta, genera una mayor tasa de interés y conduce a un mejor resguardo o mayor beneficio (desde lo económico), para proteger el crédito del actor, de la pérdida del poder adquisitivo, por el transcurso del tiempo, como se observó con las operaciones realizadas.

En consecuencia, y receptando las líneas directrices de Nuestro Superior Tribunal Provincial (caso: *“Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios”* (sentencia n.º 937/14), que -lo reitero- nos dice que *“el procedimiento previsto... para el cálculo de los intereses (), encuentra fundamentos suficientes en el fallo atacado, a su vez, se enmarca en los límites de lo razonable y constituye un ejercicio regular de la prudente discreción de los jueces de la causa,... en especial, cuando tenemos en cuenta la naturaleza del crédito reclamado. Es que al igual que otros elementos de determinación judicial (v.gr.: daño moral) en la fijación de la tasa de interés judicial aplicable en cada caso, la discrecionalidad del Juez tiene mayor amplitud, libertad y posibilidades para encontrar parámetros en la determinación final de la misma y su adecuación a las circunstancias del caso. En suma, el procedimiento para el cálculo de los intereses constituye una cuestión propia de la prudente valoración de los jueces”* (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Civil y Penal OLIVARES ROBERTO DOMINGO Vs. MICHAVILA CARLOS ARNALDO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 937 Fecha Sentencia: 23/09/2014); *concluyo que -en el caso concreto- el crédito de la trabajadora será corregido utilizando el índice de la Tasa Pasiva del BCRA.* Así lo declaro.

De ese modo, debe quedar claro que la tasa de interés para calcular la deuda desde que cada suma es debida hasta la fecha de confección de la presente sentencia (28/02/2023), **será la tasa pasiva BCRA**, conforme lo ya considerado; y para el supuesto que el importe adeudado (conforme la planilla antes mencionada) no sea abonado en tiempo y forma por el deudor (*esto es, una vez firme la presente, y luego de vencido el plazo de 10 días para su depósito judicial - Confr. Art. 156 CPL*), **la deuda determinada en la presente resolución devengará un intereses de Tasa Activa** de la cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, la que se calculará sobre el capital consolidado de la condena (calculado al 28/02/2023), **comenzando los mismos a correr una vez vencido el plazo de diez (10) días previsto por el Art. 156 CPL**, y si la parte condenada no hubiera depositado el importe calculado como importe total de la sentencia (al 28/02/2023). Así lo declaro.

Finalmente, me parece importante establecer -y distinguir- dos cuestiones que se pueden presentar, relativas a la aplicación de los intereses sobre la deuda reconocida en la presente resolución, a saber:

a) En primer lugar, y con el objetivo de asegurar el cumplimiento puntual -en tiempo y forma- de la condena de sentencia, se establece que la deuda calculada (deuda consolidada) en “la planilla de condena” (que incluye capital e intereses hasta el 28/02/2023), deberá ser cumplida dentro del plazo de 10 días de intimado el cumplimiento de la sentencia (Confr. trámite previsto por los Arts. 145, 146 y Cctes. CPL). Y para el supuesto que la parte condenada no cumpliera con el pago del monto total sentenciado, dentro del plazo concedido, se le deberá aplicar un interés moratorio sobre el total de la deuda consolidada y liquidada en la presente sentencia (capital e intereses - confr. Art. 770 inc. “C” del C.C.y.C de la Nación); y dichos intereses correrán desde la fecha de la mora (en cumplir la sentencia), esto es, desde el vencimiento del plazo otorgado para cancelar el importe total de la sentencia; y en adelante y hasta el efectivo e íntegro pago; se tendrá siempre en consideración los intereses de la Tasa Activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuentos a 30 días vencida, que se dejan establecidos en el presente pronunciamiento.

b) En el caso que el deudor cumpliera con el pago (en tiempo y forma, y sin caer en mora en el pago respecto del pago de la sentencia; esto es, del importe de la liquidación judicial practicada en la planilla anexa a la presente), solamente se deberán calcular los intereses devengados desde que cada suma es debida (conforme directrices de los Arts. 128, 255 bis y Ctes. de la LCT), hasta la fecha del total, efectivo e íntegro pago de la deuda. Es decir, en este caso, no se capitalizarán los intereses antes mencionados (los de la liquidación judicial que se practica en la presente, Confr. Art. 770 inc. "C" del C.C.y.C de la Nación), sino que se deberá calcular intereses sobre el "capital" de cada condena (y no sobre la deuda consolidada y liquidada en la presente), los que se computaran sobre los montos/rubros condenados, desde que cada suma es debida (conforme las previsiones de la LCT y normas complementarias), hasta el total y efectivo pago; y siempre -lo reitero- tomando en consideración los intereses de la Tasa Activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuentos a 30 días vencida, que se dejan establecidos en el presente pronunciamiento. Así lo declaro.

En virtud de lo considerado en forma precedente, se practica la siguiente:

**B) PLANILLA (Liquidación Judicial - confr. art 770 CCyC de la Nación)**

Nombre **Mónica del Valle Flores**

Fecha Ingreso **01/09/2006**

Fecha Egreso **18/04/2017**

Antigüedad **10a 7m 18d**

Antigüedad p/Indemnización **11 años**

Jornada **Completa**

Base remuneratoria **\$ 7.144,00**

**Cálculo Capital e Intereses de Rubros Condenados**

**Rubro 1: Sac Proporcional** \$ 953,20

$\$7144 / 360 \times 108 = \$ 2.143$

*(-) menos liq.abonada fs97-* \$ 1.190

**Rubro 2: Vacaciones No Gozadas y Vacaciones proporcionales** \$ 971,66

*\* Vacaciones No Gozadas*

$\$7144 / 25 \times 28 = \$ 8.001$

*\* Vacaciones Proporcionales*

$\$7144 / 25 \times ( 28 \times 108 / 360 ) = \$ 2.400$

*(-) menos liq.abonada fs97-* \$ 9.430

**Rubro 3: Sueldo Mar-17 (días 1 y 2)** \$ 460,90

$\$7144 / 31 \times 2 =$

Total Rubros del 1 al 3 en \$ al 18/04/2017 \$ 2.385,77

Tasa Pasiva BCRA desde 18/04/17 al 28/02/2023 409,25% \$ 9.763,75

Total Rubros de 1 al 3 en \$ al 28/02/2023 \$ 12.149,52

**C) COSTAS:** Por resultar la parte actora sustancialmente vencida, y resultando insignificante su progreso, corresponde **imponer las costas a la parte accionante en su totalidad**, conf. art. 105, primera parte, del CPCCT, de aplicación supletoria. Así lo declaro.

**D) HONORARIOS:** Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc 2 de la ley 6.204.

A tales efectos y conforme surge de las constancias de autos se procederá a calcular los honorarios profesionales de los letrados intervinientes teniendo en cuenta lo normado por el art. 50 inc. 2 del CPL.

En virtud de lo expuesto en párrafo anterior, se tomará como base el 50% del monto actualizado de la demanda, cuyo total asciende a la suma de pesos \$893.799 al 28/02/2023 (Valor demanda: \$244.094 - %actualización 266,17% - Intereses: \$649.705). Ese porcentaje fijado en forma discrecional y razonable (del 50%), está dentro de los parámetros previstos por el art. 50 inc. 2 CPL, arrojando una base regulatoria de pesos \$446.899,50.

Habiéndose determinado la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los arts. 14; 15, 38, 42, y concordantes de la ley N° 5480, corresponde regular los siguientes honorarios:

A. Por el proceso de conocimiento:

1) A la letrada **Silvina Marcela Acosta**, por su actuación en la causa como letrado apoderada en el doble carácter, por la parte actora, en una etapa y media del proceso de conocimiento, la suma de \$55.416 (base regulatoria x 16% más el 55% por el doble carácter). Sin perjuicio de lo mencionado anteriormente y en el caso del letrado mencionado, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 38 in fine de la ley de honorarios que expresamente dice: *“En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una (1) consulta escrita vigente al tiempo de la regulación”*, se procederá a regular el mínimo arancelario -una consulta escrita- ello por cuanto la aplicación de los porcentuales de ley, arrojan como resultado un monto inferior al mínimo garantizado por la ley arancelaria. Sin embargo, este importe correspondería si hubiese actuado en *“todas las etapas”*, caso contrario, considero que se debe dividir el importe del mínimo legal (\$100.000 + 55% por el doble carácter), teniendo en cuenta las etapas efectivamente cumplidas por el letrado (una y media), y haciendo aplicación del Art. 12 ley 5480. En consecuencia, corresponde dividir la suma de \$155.000, en las tres (3) etapas del juicio, y regular el importe de una etapa y media, a la letrada ACOSTA. Esto es:  $\$ 155.000 / 3 * 1,5 = \$77.500$ . Por lo tanto, a la Dra. Silvina Marcela Acosta se le regula la suma de PESOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS (\$77.500).

2) A la letrada **María de los Ángeles Rodríguez**. Siguiendo las mismas pautas indicadas en el apartado anterior, corresponde regular al letrado mencionado, por su actuación en la causa por la parte actora, en el doble carácter, como letrado apoderado en una etapa y media del proceso de conocimiento el proporcional correspondiente, conforme lo considerado. En consecuencia y por haber actuado en *forma continua* con la Dra. Silvina Marcela Acosta, se le regulará la suma de

$\$155.000 / 3 \times 1,5 = \$77.500$ , que es el proporcional de la actuación efectivamente cumplida en forma continua, en una etapa y media, con relación al importe de una consulta escrita vigente. Por lo tanto, a la Dra. **María de los Angeles Rodríguez** se le regula la suma de PESOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS (\$77.500).

3) Al letrado **Federico J. Colombres**, por su actuación en la causa como letrado patrocinante por la parte demandada, en una etapa del proceso de conocimiento, y como letrado apoderado en una etapa y media, la suma de \$39.625 (base regulatoria x 8% / 3 x 1 etapa + base regulatoria x 8% más el 55% por el doble carácter / 3 x 1,5 etapas). Sin embargo, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 38 in fine de la ley de honorarios que expresamente dice: *“En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una (1) consulta escrita vigente al tiempo de la regulación”*, se procederá a regular el mínimo arancelario -una consulta escrita- ello por cuanto la aplicación de los porcentuales de ley, arrojan como resultado un monto inferior al mínimo garantizado por la ley arancelaria. En consecuencia corresponde efectuar el cálculo pertinente de acuerdo a su efectiva representación actuado en la causa, lo que da un resultado de \$110.833 (valor de la consulta escrita / 3 etapas x 1 + valor de la consulta escrita más el 55% por el doble carácter / 3 x 1,5 etapas).

4) A la letrada **Luciana María Colombres**, por su actuación en la causa como letrada apoderada por la parte demandada, en media etapa del proceso de conocimiento, la suma de \$9.236 (base regulatoria x 8% más el 55% por el doble carácter / 3 x 0,5 etapas). Sin embargo, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 38 in fine de la ley de honorarios que expresamente dice: *“En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una (1) consulta escrita vigente al tiempo de la regulación”*, se procederá a regular el mínimo arancelario -una consulta escrita- ello por cuanto la aplicación de los porcentuales de ley, arrojan como resultado un monto inferior al mínimo garantizado por la ley arancelaria. En consecuencia corresponde efectuar el cálculo pertinente de acuerdo a su efectiva representación actuado en la causa, lo que da un resultado de \$25.833 (valor de la consulta escrita más el 55% por el doble carácter / 3 x 0,5 etapas).

5) Al perito calígrafo **Rolando Silvestre Gómez**, por la pericia realizada a fojas 159/167, le corresponde la suma de \$17.876 (4% s/base regulatoria).

6) Al perito calígrafo **Ramón Antonio Martínez**, por la pericia realizada a fojas 219/230, le corresponde la suma de \$17.876 (4% s/base regulatoria).

B. Por la incidencia de fs 399 (costas a la parte actora)

1) A la letrada **Silvina Marcela Acosta**, siendo perdedor en la incidencia y atento a la doctrina legal sentada por nuestra CSJT en los autos Banco Macro S.A. vs. Sanatorio Modelo S.A. s/Ejecución Hipotecaria sentencia N° 1050 de fecha 01/08/2018, le corresponde la suma de \$15.500 (10% de la escala porcentual del art. 59 de la ley arancelaria s/ consulta escrita más el 55% por el doble carácter).

2) A la letrada **Luciana María Colombres**, siendo ganadora en la incidencia y atento a la doctrina legal sentada por nuestra CSJT en los autos Banco Macro S.A. vs. Sanatorio Modelo S.A. s/Ejecución Hipotecaria sentencia N° 1050 de fecha 01/08/2018, le corresponde la suma de \$ 23.250 (15% de la escala porcentual del art. 59 de la ley arancelaria s/ consulta escrita más el 55% por el doble carácter).

C. Por la incidencia de fs 477 (costas a la parte actora)

1) A la letrada **Silvina Marcela Acosta**, siendo perdedor en la incidencia y atento a la doctrina legal sentada por nuestra CSJT en los autos Banco Macro S.A. vs. Sanatorio Modelo S.A. s/Ejecución

Hipotecaria sentencia N° 1050 de fecha 01/08/2018, le corresponde la suma de \$15.500 (10% de la escala porcentual del art. 59 de la ley arancelaria s/ consulta escrita más el 55% por el doble carácter).

2) A la letrada **Luciana María Colombres**, siendo ganadora en la incidencia y atento a la doctrina legal sentada por nuestra CSJT en los autos Banco Macro S.A. vs. Sanatorio Modelo S.A. s/Ejecución Hipotecaria sentencia N° 1050 de fecha 01/08/2018, le corresponde la suma de \$ 23.250 (15% de la escala porcentual del art. 59 de la ley arancelaria s/ consulta escrita más el 55% por el doble carácter).

Por ello,

**RESUELVO:**

**I. ADMITIR PARCIALMENTE LA DEMANDA** promovida por **Mónica Flores del Valle**, DNI 25.945619, con domicilio en B° La Aguada s/n San Andrés, provincia de Tucumán, en contra de **José María Rodríguez**, DNI 23519294, con domicilio en Alberdi 723, de esta ciudad, provincia de Tucumán. En consecuencia, se condena a ésta al pago total de la suma de **\$12.149,52 (PESOS DOCE MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS)** en concepto de diferencias de vacaciones proporcionales, diferencia de SAC proporcional, diferencia de vacaciones no gozadas y marzo 2017 (01 y 02/03). El pago deberá hacerse efectivo dentro de los 10 días de ejecutoriada la presente, mediante depósito bancario en una cuenta a la orden del éste juzgado, bajo apercibimiento de ley. Todo ello conforme lo meritado.

**II. ABSOLVER** a la demandada del pago del rubro indemnización por antigüedad, integración del mes de despido, días trabajados el en el mes (abril/17), febrero de 2017, marzo 2017 (del 03/03 al 31/03), horas extras, SAC s/vacaciones proporcionales y art. 50 ley 26844, por lo considerado.

**III. COSTAS:** conforme se consideró.

**IV. INTERESES:** conforme se consideró.

**VI. HONORARIOS:** Por el proceso de conocimiento: A la letrada **Silvina Marcela Acosta** le corresponde la suma de \$77.500 (pesos setenta y siete mil quinientos); a la letrada **María de los Ángeles Rodríguez**, le corresponde la suma de \$77.500 (pesos setenta y siete mil quinientos); al letrado **Federico J. Colombres**, le corresponde la suma de \$110.833 (pesos ciento diez mil ochocientos treinta y tres); a la letrada **Luciana María Colombres**, le corresponde la suma de \$25.833 (pesos veinticinco mil ochocientos treinta y tres); aL perito calígrafo **Rolando Silvestre Gómez**, le corresponde la suma de \$17.876 (pesos diecisiete mil ochocientos setenta y seis); y al perito calígrafo **Ramón Antonio Martínez**, le corresponde la suma de \$17.876 (pesos diecisiete mil ochocientos setenta y seis). Por la incidencia de fs 399 (costas a la parte actora): A la letrada **Silvina Marcela Acosta**, le corresponde la suma de \$15.500 (pesos quince mil quinientos); y a la letrada **Luciana María Colombres**, le corresponde la suma de \$ 23.250 (pesos veintitrés mil doscientos cincuenta). Por la incidencia de fs 477 (costas a la parte actora): A la letrada **Silvina Marcela Acosta**, le corresponde la suma de \$15.500 (pesos quince mil quinientos); y a la letrada **Luciana María Colombres**, le corresponde la suma de \$ 23.250 (pesos veintitrés mil doscientos cincuenta).

**VII. PRACTIQUESE PLANILLA FISCAL**, y notifíquese para la reposición de la misma, bajo apercibimiento de remitir las actuaciones a la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán.

**REGISTRESE, ARCHIVESE Y HAGASE SABER.**

MES-1391/17

**Actuación firmada en fecha 27/03/2023**

Certificado digital:

CN=JOGNA PRAT Ezio Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20176149796

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.